

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Declarativo – responsabilidad civil
Rad. Nro. 110013103024202200341 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada de Rentandes S.A. y de John Alexander Quinche Galvis frente al ordinal segundo del auto proferido auto del veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se negó la solicitud de oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones¹.

Como sustento de su descontento, indicó que conforme el acápite de pruebas documentales de las contestaciones allegadas, en su numerales 7 y 8 solicitó a Famisanar EPS y al INPEC indicar la ARL y AFP al que se encontraba afiliado el señor Ricardo Andrés Rodríguez San Miguel (q.e.p.d.), quienes indicaron que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones es el fondo al que pertenecía el referido causante y por ello, en atención a dicha respuesta y conforme lo solicita en el numeral 6 del acápite de oficios es procedente se oficie en los términos rogados².

Revisados lo argumentos expuestos por la opositora, se advierte que estos gozan de prosperidad y certeza, en tanto revisadas las contestaciones allegadas en favor de sus representados, en efecto se colige la intención y la necesidad de contar con las respuestas emanadas de Famisanar EPS y el INPEC a las peticiones inicialmente formuladas para conocer que el señor Rodríguez San Miguel (q.e.p.d.) se encontraba a filiado a ARL Positiva y AFP Colpensiones, de modo que en virtud de tal información es procedente oficiar a dichas entidades en los términos solicitados en los numerales 7 y 8 del acápite de oficios.

En consecuencia, habrá de revocarse la decisión atacada conforme lo expuesto en líneas anteriores con la salvedad, que esta será tramitada en la oportunidad respectiva, esto es, conforme establecen los artículos 372 y 373 del C. G. P.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación interpuesto, este se negará por innecesario al haberse resuelto favorablemente la inconformidad elevada por la recurrente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

¹ Archivo0059

² Archivo0061

DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el ordinal SEGUNDO del auto proferido auto del veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez llegada la etapa procesal respectiva se decidirá la suerte de la rogativa elevada.

TERCERO: Negar el recurso de alzada por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)**

JIDC

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13db78514ddbd466a4266953be9aff963903b06ec37bb1d962a09b834b5e8f22**
Documento generado en 09/07/2024 03:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>